



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-345/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN  
DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA  
SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026<sup>4</sup> correspondiente a la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco<sup>5</sup>, así como la lista de reserva.

### ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>6</sup>, se advierte lo siguiente:

#### I. Contexto

<sup>1</sup> **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano, Luis Olvera Cruz y Yesenia Bravo Salvador.

<sup>2</sup> En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal Electoral o TECDMX.

<sup>4</sup> En adelante COPACO.

<sup>5</sup> En adelante Unidad Territorial.

<sup>6</sup> En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante Ley Procesal).

## A. Convocatoria y modificaciones

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>, mediante Acuerdo<sup>8</sup>, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027<sup>9</sup>.

**2. Modificaciones.** El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del IECM<sup>10</sup> aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante<sup>11</sup>.

**3. Criterios de integración.** El cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-022/2026** por el que se aprueban los Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>12</sup>.

## B. Etapas del proceso electivo de las COPACO 2026

**1. Periodo de registro.** El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

**2. Revisión de solicitudes.** Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de

---

<sup>7</sup> En adelante, Instituto Electoral o IECM.

<sup>8</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>9</sup> En adelante Convocatoria Única.

<sup>10</sup> La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

<sup>11</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

<sup>12</sup> En adelante Criterios o Criterios para la integración de las COPACO.



advertirse alguna inconsistencia, se notificó a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

**3. Publicación de solicitudes procedentes.** El veintiocho de marzo se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos.

**4. Dictaminación de solicitudes.** El treinta de marzo se publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada una de las solicitudes de registro.

**5. Asignación de letra de identificación de las candidaturas.** Del treinta y uno de marzo al uno de abril se realizó la asignación de las letras de identificación correspondientes a cada candidatura.

**6. Actos de promoción y difusión.** Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

**7. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril se desarrolló la Jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

**8. Entrega de constancias.** El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicarán las constancias de Asignación e Integración de las COPACO.

En el caso, el once de mayo la responsable emitió la constancia de asignación, quedando como personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial de referencia:

Nombre	


## II. Juicio Electoral

1. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda a fin de controvertir integración de la COPACO.

2. **Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-345/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. **Radicación.** El veinte de mayo, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro.

4. **Trámite e informe circunstanciado.** Mediante oficio, recibido el veinticuatro de mayo, la autoridad responsable remitió documentación relacionada con el informe respectivo.

5. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>13</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte la integración de la COPACO en su Unidad Territorial.

### SEGUNDO. Perspectiva de interseccionalidad

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, la **perspectiva interseccional** es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación.

En ese sentido, dicha perspectiva es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad (grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, **discapacidad**, entre otros) y la argumentación debe reconocer estos obstáculos.

Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos

---

<sup>13</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local); 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE); 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante Código Electoral); 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

<sup>14</sup> Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.) de rubro: "**PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**". Numero de registro digital: 2028891

que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.

En ese sentido, para el análisis de la presente controversia resulta necesario considerar las posibles relaciones asimétricas de poder y las condiciones de desventaja estructural a las que pudo enfrentarse la parte actora derivado de su calidad de persona con discapacidad, circunstancias que potencialmente pudieron colocarla en una situación de vulnerabilidad que este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración al resolver el asunto.

Esto, tomando en consideración que la interseccionalidad es una herramienta de análisis que no implica únicamente la acumulación o suma de distintas causas de discriminación en una persona, sino **comprender y visibilizar la experiencia particular** ante la opresión o la desventaja, cuando existe una combinación de factores de identidad<sup>15</sup>.

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva interseccional, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación y sin perder de vista que aplicar las perspectivas en comento a un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas y atendiendo solamente a las condiciones de vulnerabilidad alegada por las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia de cualquier medio de defensa<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página 195.

<sup>16</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN**

### **TERCERO. Parte tercera interesada.**

En el caso comparece [REDACTED], en su calidad de candidato a la COPACO, quien pretende comparecer como tercero interesado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito de comparecencia cumple con los **requisitos de procedencia**<sup>17</sup> señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal.

**a. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece; señala un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora; así como, la firma de quien promueve.

**b. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 44 de la Ley Procesal, se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que el mismo se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

Para evidenciar lo anterior a continuación se detalla el plazo en comento, tomando en consideración las respectivas cédulas de

---

**RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

<sup>17</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 43, fracción III y 44 de la Ley Procesal.

publicitación y retiro de estrados de la demanda presentada por la parte actora:

Razón de fijación en estrados comenzó a las:	Presentación del escrito de la persona tercera interesada		Razón de retiro en estrados concluyó a las:
09:10 horas del 20 de mayo	██████████	13:15 horas del 21 de mayo	9:11 horas del 23 de mayo

Derivado de lo anterior es evidente que la presentación del escrito de comparecencia se realizó de manera oportuna.

**c. Interés y legitimación.** Este Tribunal Electoral estima que la persona compareciente tiene interés y legitimación para comparecer como parte tercera interesada, de conformidad con el artículo 43 fracción III de la Ley Procesal.

Ello es así, pues se trata de la persona a quien la parte actora señala que incumple con la acción afirmativa por la cual aduce que fue designado<sup>18</sup>.

En ese contexto, la pretensión incompatible con la de la parte actora es evidente porque el aludido compareciente pretende que subsista su asignación hecha por la responsable.

Por tanto, se reconoce a ██████████, como parte tercera interesada.

<sup>18</sup> Al caso resulta aplicable la tesis **XXXI/2000**, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia<sup>19</sup>, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII<sup>20</sup> del artículo 49 de la Ley Procesal, en virtud de que de los hechos expuestos no se deduce agravio alguno.

A juicio de este Tribunal la causal hecha valer es **infundada**.

Lo anterior es así, pues del análisis del escrito de demanda se advierte que impugna la elegibilidad de [REDACTED] y [REDACTED], para ser integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Nueva Santa María, Azcapotzalco.

En ese sentido, aduce que los citados ciudadanos no pueden conformar la COPACO, pues los mismos son militantes activos del PAN, además, respecto del primero de los señalados, la parte actora en esencia señala que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva, objetiva y razonable para corroborar que la candidatura electa efectivamente perteneciera al grupo de personas con discapacidad.

---

<sup>19</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**<sup>19</sup>.

<sup>20</sup> La referida fracción señala de manera textual: Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo que aduce la responsable, la parte actora sí expone agravios, en los que impugna precisamente la falta del cumplimiento de requisitos para integrar la COPACO, de ahí que los agravios si están vinculados con el acto reclamado ante esta instancia, de ahí lo **infundado** de la causal hecha valer.

### **QUINTO. Procedencia**

El presente juicio cumple con los requisitos de procedibilidad, tal como se muestra a continuación.

**1. Forma.** La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, hace valer agravios y ofrece las pruebas atinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

Si bien el artículo 42 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado o hubiese sido notificada conforme a derecho, lo cierto es que, en el caso, debe atenderse a las reglas específicas previstas en la Convocatoria Única.

Primeramente, se debe visibilizar que la parte promovente es una **persona con discapacidad**<sup>21</sup>, por lo que, en el caso concreto, como quedó razonado en la consideración previa, las autoridades del

---

<sup>21</sup> Manifestación realizada en su demanda.

Estado Mexicano, entre ellas, este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial.

Aunado a que, de conformidad con el apartado primero, numerales 17 y 20, así como con la base vigésima cuarta de la Convocatoria Única, se estableció que el quince de mayo se publicaría la lista de personas integrantes de las COPACO en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, en la página de internet del Instituto Electoral, así como en los estrados de las Direcciones Distritales y oficinas centrales de dicho Instituto.

Asimismo, se previó expresamente que las Constancias de Asignación e Integración de las COPACO podrían controvertirse dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que surtiera efectos su publicación, en términos del artículo 67, párrafo cuarto<sup>22</sup>, de la Ley Procesal.

En ese contexto, este Tribunal considera que el contenido de la Convocatoria puede generar incertidumbre o confusión respecto del momento exacto a partir del cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación, particularmente para una persona no especializada en materia jurídica.

En ese sentido, y con el fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica respecto de las personas que ajustaron su actuación a las reglas previstas en la Convocatoria Única, debe considerarse como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de publicación establecida en dicho instrumento.

Por tanto, si la publicación de la constancia se fijó para el quince de mayo y la demanda fue presentada el diecinueve siguiente, resulta

---

<sup>22</sup> Que en realidad corresponde al párrafo tercero que se refiere a las notificaciones en estrados, Diario y Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

evidente que el medio de impugnación se promovió de manera oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>23</sup>.

En el caso se cumplen, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho y como una persona que ostentó una candidatura a la COPACO en su Unidad Territorial, alegando una indebida o insuficiente motivación por parte de la responsable al implementar una medida de inclusión.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano

---

<sup>23</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido

#### **SEXTO. Método de estudio**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,<sup>24</sup> con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>25</sup>

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos en los que controvierte la elegibilidad de [REDACTED] y [REDACTED], para ser integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Nueva Santa María, Azcapotzalco, al haber sido electos en la elección respectiva. Lo anterior conforme a las siguientes temáticas:

#### **I. Inelegibilidad de ambas personas porque son militantes activos del Partido Acción Nacional**

#### **II. Indebida asignación de [REDACTED], pues no se tiene certeza de que cumpla de manera auténtica con la acción afirmativa de discapacidad.**

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral primeramente analizara la supuesta inelegibilidad de ambas

---

<sup>24</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

<sup>25</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

personas, pues de resultar fundado se tendría que realizar una nueva asignación de candidaturas para integrar la Comisión.

En caso de ser infundados, se analizará la segunda temática, ya que está vinculada con la forma y alcances de cumplir con una acción afirmativa al momento de realizar la asignación.

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados<sup>26</sup>.

### **SÉPTIMO. Estudio del fondo de la *litis***

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

#### **I. Inelegibilidad de ambas personas porque son militantes activos del Partido Acción Nacional**

##### **a) Planteamientos**

La parte actora señala que [REDACTED] y [REDACTED] son militantes activos del PAN en la sede delegacional Azcapotzalco y forman parte del actual presidente del PAN en esa Alcaldía, tal como considera que se puede apreciar en los enlaces electrónicos que describe en su escrito de demanda<sup>27</sup>.

Señala que desconoce el cargo que ostentan al interior del referido partido, por lo que solicita a este Tribunal que pida un informe a ese instituto político.

---

<sup>26</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>27</sup> Cuyo contenido obra en el acta correspondiente, visible a partir de la foja 14, del expediente del juicio en que se actúa.

## b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son infundados, como se razona a continuación.

### A. Marco normativo sobre los requisitos de elegibilidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º constitucional, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en su texto y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, además de ser titulares de las garantías establecidas para su protección, de manera que **su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que dichos ordenamientos dispongan.**

Así, uno de los derechos de la ciudadanía reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución es el de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, de manera que **este derecho únicamente puede ser restringido si se actualiza alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 38 constitucional<sup>28</sup> o bien a través de alguna restricción legalmente establecida con apego a la Constitución.**

Lo anterior pues acorde con el último párrafo del referido artículo 38 de la Constitución, la ley fijará los casos en que se pierden y suspenden los derechos de la ciudadanía, así como la manera de rehabilitarlos.

---

<sup>28</sup> Las cuales son: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En el marco jurídico interamericano, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser votadas en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Además, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo, la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena de juez o jueza competente en proceso penal.

Sobre este punto se debe precisar que los requisitos de elegibilidad, son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo.

Ahora bien, ha sido criterio que los preceptos antes aludidos son aplicables al derecho de las personas a ser votadas en los procedimientos de participación ciudadana de la Ciudad de México, puesto que estos mecanismos tienen como finalidad que la ciudadanía participe de manera pacífica en los asuntos políticos<sup>29</sup>.

Lo anterior, debido a que el artículo 25 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce la prerrogativa ciudadana de votar y ser votado en los procesos de democracia participativa, mientras que el artículo 10, fracción X, de la Ley de Participación Ciudadana, establece que todas las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México tienen garantizado el ejercicio de todas las prerrogativas de participación.

---

<sup>29</sup> Criterio sustentado por la Sala Ciudad de México, al resolver el juicio SCM-JE-41/2020.

De este modo, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos político-electorales no constituye una restricción indebida, pues no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones o **restricciones objetivamente previstas en la ley.**

Así, una medida que restrinja el derecho de ser votado **debe estar contemplada expresamente.**

### **B. Requisitos previstos para la postulación de candidaturas a la elección de Comisiones de Participación Comunitaria.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana, para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Por su parte en la Convocatoria respectiva, en la Base Decima Sexta, se establecieron de manera similar los siguientes requisitos:

1. Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Contar con Credencial para Votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la UT en la que pretenda participar, de acuerdo con el

Catálogo citado en las Disposiciones Generales de esta Convocatoria Única;

3. Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de marzo de 2026;
4. Residir en la UT en la que pretenda registrarse como persona candidata cuando menos seis meses antes de la Elección;
5. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
6. No desempeñarse al momento de la Elección como persona representante popular propietaria o suplente.

Aspectos que toda persona que pretende participar como candidato en la elección debe cumplir.

### **C. Caso concreto**

Como se señaló en los apartados previos, el derecho humano de ser votado solo puede ser restringido por una previsión establecida de manera expresa, en cuyo caso, **deben ser interpretados de manera estricta**, es decir, **se debe constreñir de manera estricta a la hipótesis legal**.

Ahora bien, de los requisitos para que una persona pueda ser candidata a la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana 2026, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana y Base Decima Sexta de la convocatoria y que previamente fueron precisados, no se prevé algún requisito relacionado a no ser militante de algún partido político, ni formar parte de la propia estructura partidista.

Lo anterior, sin que este Tribunal pueda interpretar de manera extensiva algún requisito previsto o causa de inelegibilidad, pues

como se razonó, al ser una restricción al derecho humano de ser votado, estos deben ser interpretados de manera estricta.

Por tanto, al no estar prevista la causal de inelegibilidad que alega la parte actora, es que su agravio resulta **infundado**.

No pasa desapercibido que la Magistrada Instructora acordó<sup>30</sup> reservar lo conducente respecto de la solicitud de requerimiento al Partido Acción Nacional hecha por la parte actora, a fin de que informara el cargo que ostentan los ciudadanos cuya elegibilidad controvierte; no obstante, toda vez que el ser militante o formar parte de la estructura partidista no son causales de inelegibilidad previstas expresamente en la normativa aplicable, resulta innecesario realizar dicha diligencia.

**II. Indebida asignación de [REDACTED], pues no se tiene certeza de que cumpla de manera auténtica con la acción afirmativa de discapacidad.**

#### **a) Planteamientos**

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están relacionados con la vulneración a los principios de certeza, igualdad sustantiva, legalidad y exhaustividad, ya que alega lo siguiente:

- **Deficiente verificación de la acción afirmativa.** La parte actora en esencia manifiesta que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva, objetiva y razonable para corroborar que la candidatura electa efectivamente perteneciera al grupo de personas con discapacidad.
- **Falta de certeza y motivación suficiente.** De la lectura de la demanda se advierte que la persona promovente considera que

---

<sup>30</sup> Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo.

no existen elementos claros, parámetros mínimos o justificaciones suficientes que permitan conocer cómo se acreditó la calidad de persona con discapacidad respecto de la candidatura electa.

- **Riesgo de simulación o uso indebido de la acción afirmativa.** Se alega que ante la ausencia de mecanismos adecuados de comprobación se permite un posible uso fraudulento o indebido de las acciones afirmativas.
- **Afectación a la finalidad constitucional de las acciones afirmativas.** Argumenta que permitir el acceso a un espacio reservado sin una acreditación suficiente desvirtúa el propósito compensatorio y protector de dichas medidas.
- **Impacto en la integración de la COPACO y en los derechos de la parte actora.** El promovente parte de la premisa de que la indebida aplicación y verificación de la acción afirmativa, afecto en la integración de la COPACO y su posibilidad de acceder al cargo.

## **b) Decisión**

Este Tribunal determina que los agravios resultan **fundados**, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en verificar y sustentar, con la documentación idónea y suficiente, que las personas que se ostentaron bajo alguna acción afirmativa efectivamente contaran con dicha calidad. En virtud de esa deficiencia en la verificación objetiva, la integración actual de la COPACO carece de validez jurídica.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la constancia de asignación e integración de la COPACO, así como la lista de reserva para los efectos precisados en la presente resolución.

## **c) Marco normativo**

### **Acciones afirmativas**

Los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; y 11, Apartado B, de la Constitución Local reconocen como principios rectores de la función pública la igualdad sustantiva, la inclusión y la no discriminación, imponiendo a todas las autoridades el deber de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Asimismo, la Constitución Local incorpora un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que reconoce la existencia de grupos de atención prioritaria y establece la obligación de las autoridades de implementar medidas tendentes a eliminar progresivamente las barreras estructurales que impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

En el mismo sentido, el artículo 5, numeral 6, del referido ordenamiento prevé la existencia de un sistema integral de derechos humanos, mediante el cual deberán diseñarse las acciones afirmativas necesarias para garantizar condiciones reales de igualdad.

En ese contexto, las acciones afirmativas constituyen instrumentos jurídicos dirigidos a revertir condiciones históricas de desigualdad y exclusión que han afectado de manera sistemática a determinados grupos sociales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup>, en la Jurisprudencia **43/2014**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, sostuvo que el principio de igualdad material exige

---

<sup>31</sup> En adelante Sala Superior.

adoptar medidas diferenciadas orientadas a compensar situaciones estructurales de desventaja que enfrentan diversos grupos en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, en la Jurisprudencia **30/2014**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, se precisó que dichas medidas tienen como finalidad revertir escenarios de discriminación histórica y garantizar condiciones de igualdad sustancial en el acceso a oportunidades políticas y sociales.

Por su parte, la Jurisprudencia **11/2015**, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, establece que las acciones afirmativas se caracterizan por: i) tener como finalidad hacer efectiva la igualdad material; ii) estar dirigidas a personas o grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación; y iii) materializarse mediante medidas legislativas, administrativas o jurisdiccionales.

### **De las COPACO**

Los artículos 56, numeral 5, de la Constitución Local y 83 de la Ley de Participación establecen que en cada Unidad Territorial se elegirá democráticamente un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, integrado por nueve personas: cinco de un género y cuatro de otro, electas mediante voto universal, libre, secreto y directo en jornada electiva.

Las personas integrantes de las COPACO desempeñan un cargo honorífico y no remunerado, con una duración de tres años, cuya finalidad consiste en fungir como mecanismos de representación y participación vecinal dentro de sus respectivas Unidades Territoriales.

En términos de los artículos 84, 85, 90 y 91 de la Ley de Participación, las COPACO cuentan con diversas atribuciones relacionadas con la representación de intereses colectivos, la promoción de la participación ciudadana y el seguimiento de asuntos comunitarios; asimismo, las personas aspirantes a integrarlas deben satisfacer los requisitos previstos legalmente y, una vez designadas, adquieren los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio del encargo.

Por su parte, el artículo 95 de la referida Ley dispone expresamente que las personas integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México o del Instituto Electoral, precisando que la intervención de este último se limita a garantizar condiciones de certeza, legalidad e imparcialidad en el desarrollo del proceso electivo.

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Participación, las personas interesadas en integrar una COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital correspondiente del Instituto Electoral, observando el procedimiento establecido para tal efecto, entre cuyos aspectos destacan los siguientes:

- a. El registro debe realizarse cuarenta días antes de la jornada electiva única, mediante la presentación de la documentación y formatos aprobados por el Instituto Electoral.
- b. Los registros efectuados deben hacerse del conocimiento público.
- c. La elección de las personas integrantes se realiza mediante voto universal, libre, directo y secreto de la ciudadanía residente en la Unidad Territorial correspondiente, inscrita en la Lista Nominal de Electores y con credencial para votar vigente.

d. La integración de las COPACO debe efectuarse de manera alternada por género, iniciando con el género que cuente con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial respectiva. Asimismo, **cuando existan personas candidatas jóvenes y/o con discapacidad, deberá procurarse la asignación de al menos un espacio para dichos grupos de atención prioritaria.**

Asimismo, el propio precepto prevé que cualquier cuestión no regulada expresamente será resuelta conforme a los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral.

En concordancia con lo anterior, la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria Única estableció que se publicará en las sedes de las Direcciones Distritales y en la Plataforma Digital el calendario para llevar a cabo la integración de COPACO, la cual se llevará a cabo en términos de lo previsto en la Ley de Participación, y los Criterios que emita el Consejo General.

En ese sentido, la integración de las COPACO y expedición de la Constancia de Asignación e Integración respectiva se realizará en las sedes de las Direcciones Distritales, de acuerdo con los Criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

Dicha integración se efectuaría con las nueve personas candidatas más votadas, observando la alternancia de género —cinco personas de un género y cuatro de otro— e iniciando con el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente. Asimismo, se previó que, en caso de existir personas candidatas de **veintinueve años o menos y/o personas con discapacidad**, se procuraría asignar por lo menos un espacio a

dichos grupos; finalmente, se dispuso que los casos no previstos serían resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral<sup>32</sup>.

De ahí que, las Direcciones Distritales expedirían las constancias de asignación e integración de las COPACO entre el once y el quince de mayo<sup>33</sup>, y que las personas designadas estarían en funciones de junio de dos mil veintiséis a mayo de dos mil veintinueve.

### **Personas jóvenes**

Una de las acciones afirmativas previstas para la integración de las COPACO es la relativa a la participación política de las personas jóvenes.

Ello obedece a que históricamente este sector de la población ha enfrentado obstáculos estructurales para acceder a espacios de representación y toma de decisiones públicas, pese a constituir un grupo fundamental para el desarrollo democrático y comunitario.

En consecuencia, la implementación de medidas que favorezcan su inclusión en órganos de representación ciudadana tiene como finalidad generar condiciones reales de acceso y participación política, así como garantizar una representación más plural y diversa.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local, el cual reconoce el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, así como la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-participativos.

### **Personas con discapacidad**

---

<sup>32</sup> Apartado tercero, sección primera de la Convocatoria Única

<sup>33</sup> Base vigésima cuarta de la Convocatoria Única,

De igual forma, la integración de las COPACO debe contemplar medidas afirmativas orientadas a garantizar la inclusión de personas con discapacidad.

El artículo 11, Apartado G, de la Constitución Local reconoce expresamente sus derechos y establece la obligación de las autoridades de adoptar medidas que aseguren su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad, accesibilidad e inclusión.

En el ámbito nacional, el artículo 1º de la Constitución Federal prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad tiene como finalidad promover, proteger y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, garantizando su inclusión en igualdad de condiciones.

A nivel local, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México establece, en su artículo 38, que el Instituto Electoral debe implementar las acciones necesarias para promover un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política de la Ciudad.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos convencionales orientados a erradicar la discriminación y garantizar la inclusión de las personas con discapacidad, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

De esta manera, las acciones afirmativas implementadas para la integración de las COPACO constituyen mecanismos constitucional y convencionalmente válidos para garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente discriminados, así como para materializar el principio de igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-participativos.

### **Criterios para la integración de las COPACO**

En principio, debe destacarse que el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Participación establece que, una vez concluida la jornada electiva y realizado el escrutinio correspondiente, la persona que presida la mesa receptora fijará para conocimiento público la lista de integración de la COPACO conforme a los criterios previamente aprobados por el Instituto Electoral.

De ello se advierte que el legislador delegó al Instituto Electoral la atribución de emitir las reglas específicas para la integración de dichos órganos de representación ciudadana, a efecto de garantizar que su conformación atienda a los principios de paridad, inclusión y representación plural, en la que evidentemente debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar las acciones afirmativas previstas legalmente, como lo es la destinada a las personas con discapacidad.

En ejercicio de dicha facultad, el cuatro de marzo el Instituto Electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó los “Criterios para la integración de las COPACO 2026”.

En los numerales Sexto y Octavo de dichos criterios se estableció que la integración de las COPACO se realizaría considerando a las nueve personas candidatas con mayor votación obtenida en la Jornada Electiva Única, observando la alternancia de género e iniciando con

el género que tuviera mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Asimismo, se previó los mecanismos para la implementación de las citadas acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y con discapacidad en la integración de dichos órganos, procurando la inclusión de, al menos, una persona perteneciente a cada uno de dichos grupos. Para tal efecto, se tomaría en consideración a quienes, perteneciendo a esos sectores, hubieran obtenido el mayor número de votos.

Además, se estableció que, si entre las personas con mayor número de votos ya se encontraban candidaturas jóvenes y/o con discapacidad, **no se aplicará ninguna medida de inclusión.**

Finalmente, se determinó que la integración iniciaría con la persona más votada del género con mayor representación en el listado nominal y, posteriormente, se alternaría sucesivamente con personas candidatas del género opuesto hasta completar las nueve posiciones.

### **Parámetros sobre la consulta de las personas con discapacidad**

Es importante destacar que la Sala Superior<sup>34</sup>, reiteró que la SCJN ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional, en los cuales, tratándose del derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, ha destacado la obligación convencional a que se sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen. Ello, derivado de lo previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

<sup>35</sup> Acciones de inconstitucionalidad 176/2020, 68/2018 y 101/2016, respectivamente.

De esta forma, la SCJN ha señalado como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas con discapacidad en la creación de ley, es que su participación debe ser:<sup>36</sup>

**Previa, pública, abierta y regular.** Deben establecerse reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

**Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad.

**Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además, las instalaciones de los órganos

---

<sup>36</sup> Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y acumulada 42/2018.

parlamentarios deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

Asimismo, en concepto del Máximo Tribunal del país, la accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal y debe cumplir con las características siguiente:

**Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

**Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

**Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la

eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones.

Ello, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

**Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Debe destacarse que, estas obligaciones **no son oponibles únicamente a los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano** que intervenga en la **creación, reforma, o derogación de normas generales** que incidan directamente en las personas con discapacidad, o bien, respecto de la implementación de políticas públicas.

Aunado a lo anterior, indicó que con independencia de que la medida afirmativa sea de naturaleza temporal o específica permanente, lo cierto es que la consulta constituye un mecanismo dentro del diseño que garantiza la participación y orienta el actuar de la autoridad.

Precisamente, la intención de una consulta, a partir de la opinión de la Comisión sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

es escuchar las voces de la ciudadanía mediante las asociaciones representativas del grupo en cuestión, que permita recoger las visiones, experiencias y necesidades que doten de contenido la medida afirmativa y sea considerada como una acción que impacte de manera positiva en su entorno.

#### **d) Análisis del caso**

De la demanda se advierte que la parte actora sostiene que la autoridad responsable omitió verificar de manera exhaustiva y suficiente la acreditación de la acción afirmativa de discapacidad atribuida a la candidatura electa, pues no expuso elementos objetivos ni una motivación adecuada respecto de la forma en que corroboró dicha condición.

Asimismo, se advierte que pretende evidenciar que esa deficiente verificación posibilita un uso indebido de las acciones afirmativas, desnaturaliza su finalidad constitucional y convencional, e incidió de manera indebida en la integración de la COPACO, afectando su posibilidad de acceder al cargo.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **fundados**, conforme a las consideraciones siguientes.

Como se expuso en el marco normativo, la integración de las COPACO debe realizarse con las nueve personas candidatas que obtengan la mayor votación en la Jornada Electiva Única, observando los principios de paridad y alternancia de género, de manera que el órgano quede conformado por cinco personas de un género y cuatro del otro, iniciando con el género que tenga mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Asimismo, en dicha integración deben observarse acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y personas con discapacidad,

procurando garantizar al menos un espacio para integrantes de esos grupos de atención prioritaria, atendiendo a las candidaturas pertenecientes a dichos sectores que hayan obtenido la mayor votación.

Es decir, el diseño normativo establecido, dispone mecanismos específicos al momento de realizar la asignación de las personas que conformaran la COPACO, lo cual lleva implícito el deber del Instituto Electoral de revisar de manera efectiva que las personas cumplan con las acciones afirmativas previstas legalmente, pues de otra manera no podría llevar a cabo el procedimiento de asignación atinente.

De las documentales remitidas por la autoridad responsable se advierte que, en la Unidad Territorial correspondiente, se registraron dos personas que manifestaron contar con alguna discapacidad y solo una persona joven menor de veintinueve años.

Respecto de las personas que señalaron tener una discapacidad, dicha circunstancia fue asentada en el Formato E1 de registro, en el cual se estableció únicamente que, **en caso de ser requerido por alguna autoridad jurisdiccional, dicha condición debería acreditarse.**

En ese contexto, le asiste razón a la parte actora, pues si bien la normativa prevé expresamente la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, lo cierto es que el Instituto para efecto de materializar la medida, sólo incorporó una previsión específica relativa a la eventual acreditación de dicha condición a un posible requerimiento de la autoridad jurisdiccional, lo cual denota la intención de establecer un registro condicionado sujeto a la adscripción calificada.

No obstante, pese a esa previsión, la autoridad responsable no desplegó actuación alguna a fin de verificar la condición de discapacidad de las personas aspirantes, no obstante que se trata de una circunstancia relevante y trascendental para la integración de las COPACO en general y de forma particular, de la Unidad Territorial controvertida.

Es importante señalar que, en el contexto normativo que rige los procedimientos de participación ciudadana en la que se incluye la elección de las COPACO, la implementación de la acción afirmativa a favor de las personas con alguna discapacidad, no es una acción novedosa que haya implementado *motu proprio* el Instituto Electoral en el actual proceso electivo, sino que es una previsión que se estableció a nivel legislativo en la Ley de Participación desde su expedición en diciembre de dos mil diecinueve.

Este aspecto resulta relevante, pues la acción afirmativa en sí y las medidas contenidas a favor de este grupo prioritario son disposiciones previamente establecidas al inicio del proceso electivo y que están íntimamente vinculadas con el procedimiento de asignación de los cargos.

En este contexto, es el Instituto Electoral, como autoridad facultada para la organización de estos procesos, quien tiene el deber de establecer los mecanismos para poderle dar contenido a la acción prevista legalmente, y adoptar las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana plena y efectiva y poder realizar la asignación bajo las directrices previamente descritas.

Sin embargo, como se señaló, en el caso, se puede advertir que se limitó a establecer a manera de previsión para las personas candidatas, la posibilidad de que en el supuesto de haber señalado

que tienen alguna discapacidad será posible que se requiera su acreditación; sin que ello, pueda considerarse de forma alguna, un mecanismo eficiente para la verificación del cumplimiento de dicha condición, y que finalmente repercuta en la debida integración de la COPACO.

En efecto, en los criterios establecidos para integrar la COPACO, se dispuso que para resolver el empate entre dos candidaturas que obtuvieron la misma votación, se estableció en el Criterio Sexto, numeral 2, inciso b) que tendría prioridad la persona que manifestó contar con una discapacidad y que ocuparía un mejor lugar en la lista.

Aunado a que en atención al Criterio Octavo se estableció que en caso de que se tengan las dos condiciones, entre ellas, personas con discapacidad, entre las primeras nueve personas, no se aplicará ninguna medida de inclusión, en caso contrario, se hará el ajuste correspondiente.

Es decir, la condición de tener una discapacidad impacta en el procedimiento de asignación, sin que de las constancias remitidas por la responsable, se advierta que existiera verificación alguna sobre la autenticidad de la condición invocada por las candidaturas, a pesar de que desde el registro se previó la posibilidad de exigir su acreditación y que, en los hechos, se materializa al momento de realizar la asignación.

Ahora bien, aun cuando en el Formato E1 se precisó que la comprobación de la discapacidad podría ser requerida por una autoridad jurisdiccional, ello no releva al Instituto Electoral de su deber de verificar las condiciones que sirven de base para la aplicación de acciones afirmativas.

Lo anterior, porque la propia Ley de Participación establece, en su artículo 97, que la coordinación y organización del proceso de elección de las COPACO corresponde al Instituto Electoral; asimismo, el artículo 100 prevé que dicho órgano es el encargado de determinar qué personas cumplen o no los requisitos para participar como candidatas.

En concordancia con ello, la Convocatoria Única dispuso que las solicitudes de registro debían presentarse ante la Dirección Distrital correspondiente, autoridad encargada de realizar el cotejo y revisión de la documentación respectiva. Por tanto, era precisamente ante dicha instancia donde debía verificarse, en su caso, la condición de discapacidad alegada por las personas aspirantes y que cobra mayor relevancia al momento de realizar la asignación de quienes integraran la COPACO.

Aunado a que, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable, la autoridad responsable tenía el **deber reforzado** de verificar de manera exhaustiva, objetiva y suficiente que las personas aspirantes a integrar una COPACO que se ostentaran bajo una acción afirmativa de discapacidad efectivamente contaran con dicha condición, pues únicamente a partir de esa corroboración era posible garantizar la finalidad constitucional de las medidas de inclusión y representación y la debida integración las citadas comisiones.

Lo anterior, porque los artículos 3, numeral 2; 4, Apartado C, numeral 1; y 11, Apartado B, de la Constitución Local reconocen como principios rectores de la función pública la igualdad sustantiva, la inclusión y la no discriminación, imponiendo a todas las autoridades el deber de adoptar medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas orientadas a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos.

En ese sentido, las acciones afirmativas constituyen mecanismos de corrección de desigualdades históricas y estructurales, cuya eficacia depende necesariamente de que sean destinadas a las personas que efectivamente pertenecen al grupo en situación de vulnerabilidad que se busca proteger.

En concordancia con ello, el artículo 6 de la Ley de Participación dispone que las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos previstos en dicho ordenamiento bajo un enfoque de derechos humanos, accesibilidad, interculturalidad, perspectiva de género y progresividad.

Particularmente, respecto de las personas con discapacidad, establece el deber de adoptar **las medidas necesarias para salvaguardar integralmente su derecho a una participación ciudadana plena y efectiva**, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad.

En ese contexto normativo, la autoridad responsable no podía limitarse a una recepción meramente formal de manifestaciones, sino que estaba obligada a desplegar una verificación reforzada, seria y objetiva, encaminada a corroborar que la autoadscripción realizada se encontrara sustentada en elementos idóneos y suficientes que acreditaran la existencia de la discapacidad alegada.

Por tanto, el deber de verificación de la autoridad responsable deriva directamente del mandato constitucional y legal de garantizar la igualdad sustantiva, la inclusión y la autenticidad de las acciones afirmativas, de manera que su incumplimiento vulnera los principios de certeza, legalidad y eficacia de las medidas de representación incluyente previstas en el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, aun cuando se hace referencia a que la asignación se realizó conforme a los criterios emitidos para la integración de las COPACO, ello no demuestra, por sí mismo, que dichos criterios hubiesen sido aplicados correctamente, ya que no existe constancia alguna que permita advertir de manera objetiva la forma en que fueron implementados y verificados en el caso de las personas con discapacidad.

Al respecto, conforme a los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

La fundamentación implica la obligación de señalar los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto; mientras que la motivación exige expresar las razones lógico-jurídicas que sustentan la decisión adoptada, así como la adecuación entre los hechos acreditados y las normas aplicables.

No obstante, del acta circunstanciada remitida por la autoridad responsable únicamente se desprende, de manera genérica, que el procedimiento de integración se realizó de acuerdo con la base vigésima cuarta de la Convocatoria, sin que se expresen las razones específicas por las cuales se asignó cada candidatura en el lugar finalmente ocupado y mucho menos los mecanismos para hacer efectiva la acción afirmativa establecida a favor de las personas con discapacidad.

Es decir, la Dirección Distrital no precisó las normas concretamente aplicadas ni explicó el procedimiento seguido para integrar la COPACO de la Unidad Territorial controvertida, tampoco justificó de manera individualizada la forma en que aplicó y verificó los criterios aprobados por el Consejo General.

Así, aun cuando la autoridad responsable afirmó haber tomado en consideración las características manifestadas por las personas aspirantes al momento de su registro, lo cierto es que omitió explicar la relación concreta entre dichas circunstancias, las normas aplicables, la documentación que acreditara y respaldara su actuación, así como, la determinación adoptada.

Ello resulta contrario al deber constitucional de fundamentación y motivación que rige todo acto de autoridad, máxime cuando se trata de determinaciones vinculadas con la aplicación de acciones afirmativas y la integración de órganos de representación ciudadana.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad responsable omitió verificar la condición de discapacidad de las personas aspirantes que justificaran la integración aprobada, por lo que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

Por tanto, lo procedente es revocar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial controvertida, así como la lista de reserva, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que subsane de manera efectiva los vicios advertidos y verifique adecuadamente la procedencia de la acción afirmativa aplicada.

Sin embargo, la revocación de la constancia de integración y la orden de realizar una nueva verificación de las acciones afirmativas no implica la incorporación automática de la parte actora a la COPACO, pues ello dependerá del resultado de la nueva revisión sobre la acreditación de la discapacidad y de la integración que, conforme a derecho, efectúe la Dirección Distrital.

**Efectos.** En consecuencia, lo procedente es:

1. **REVOCAR** la constancia de asignación e integración para la COPACO 2026 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco, así como la lista de reserva respectiva.
2. **Se ORDENA** a la Dirección Distrital 05 realice los requerimientos, verificación y cotejo de documentación de las personas que manifestaron tener una condición de discapacidad a efecto de corroborar si efectivamente se cuenta con tal, para lo cual queda en libertad de atribuciones.
3. Una vez verificado dichas condiciones, la **autoridad responsable** deberá realizar la integración de la COPACO conforme a los criterios emitidos para tal efecto, así como la lista de reserva correspondiente. Dicho procedimiento deberá agotarlo dentro del plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación de la presente determinación<sup>37</sup>; **emitiendo un acuerdo de integración debidamente fundado y motivado, en el que expongan de manera clara el procedimiento de asignación.**  
En caso de que en la nueva asignación se modifique la integración originalmente hecha, deberá notificarles dicha determinación a las candidaturas que, en su caso, resulten afectadas.
4. **Se ORDENA** a la Dirección Distrital 05 que por su conducto se notifique la presente determinación a las personas que en su momento quedaron seleccionadas para integrar la COPACO, así como las correspondientes a la lista de reserva.

---

<sup>37</sup> Preciséndose que lo anterior, no implica la incorporación automática de la parte actora a la COPACO, pues ello dependerá del resultado de la nueva revisión sobre la acreditación de la discapacidad y de la integración que, conforme a derecho, efectúe la Dirección Distrital.

5. Se **VINCULA** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para que coordine los trabajos que realizará la Dirección Distrital, lo anterior como máximo órgano administrativo.
6. Se **ORDENA** al Instituto Electoral que informe a este Tribunal Electoral, dentro de los **tres días siguientes** al cumplimiento de lo ordenado, remitiendo las constancias respectivas.
7. En atención a los razonamientos expuestos en la presente sentencia de la cual se advierte la necesidad de generar mayores acciones para cumplir con lo mandado por la Ley de Participación en su artículo 6, esto es, adoptar respecto a las personas con discapacidad, las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana plena y efectiva, el respeto a su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se **ORDENA** al Instituto Electoral una vez culminado el proceso de elección de las COPACO 2026, **implemente** las acciones necesarias para realizar una consulta a las personas con alguna discapacidad que cumpla con los parámetros nacionales e internacionales, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a ese grupo, para lo cual deberá concluir todas las etapas de la consulta previa por desarrollarse antes del inicio del siguiente proceso electivo de las citadas comisiones.

8. Se **ORDENA al Instituto Electoral** que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, en la fase de registro de candidaturas prevea que éstas acompañen a su solicitud la documentación que al afecto considere que las acredite como personas con discapacidad.

9. Finalmente, se **ORDENA** al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, **se abstenga** de establecer la forma para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

### **VISTA al Instituto Electoral**

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que el asunto evidencia la necesidad de que las Direcciones Distritales emitan un acuerdo debidamente fundado y motivado en el que expongan, de manera clara y pormenorizada, el procedimiento que siguieron para definir la integración de las COPACO y, en su caso, los ajustes de paridad de género y la aplicación de las acciones afirmativas en la integración final del órgano de representación.

Por ello, con la finalidad de dotar de certeza a las personas participantes y a la ciudadanía, **se ordena** al Instituto Electoral que, en los siguientes procesos electivos de COPACO, disponga en las respectivas convocatorias que las Direcciones Distritales emitan un estudio en los términos descritos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la Constancia de Asignación de Integración para la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Nueva Santa María, Demarcación Azcapotzalco, así como la lista de reserva.



**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la responsable, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

*“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*